

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ093419

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 1070/2024, de 27 de marzo de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1155/2022

#### SUMARIO:

**Procedimiento de recaudación. Aplazamiento y fraccionamiento del pago. Otras cuestiones.** El recurrente impugna la resolución del TEAR que desestimó una reclamación interpuesta con un acuerdo que estimó una solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de una deuda tributaria de 26.598,51 euros, que incluye tanto la liquidación como la sanción asociada. El recurrente alega que la resolución es desproporcionada e injusta, ya que no considera su situación socio-familiar y laboral. Pide una quita del 70% sobre la deuda y un fraccionamiento a cinco años, argumentando su imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos debido a su situación económica. Se argumenta que un fraccionamiento de cinco años sería más acorde con la realidad económica del recurrente. La Administración concedió el aplazamiento/fraccionamiento, pero establece plazos diferentes a los solicitados. En el recurso de reposición, se reafirma en su decisión, destacando que la resolución de aplazamiento es una facultad discrecional y que el recurrente no ha sido declarado en concurso de acreedores. A juicio de la Sala, aunque la normativa tributaria permite a la Administración fijar plazos distintos a los solicitados, esto no exime de proporcionar una justificación detallada que considere las circunstancias del caso. La Administración no motivó adecuadamente su decisión sobre el fraccionamiento, ya que no valoró detalladamente la situación económica del recurrente. La resolución exige plazos inalcanzables en la medida que superan los ingresos conocidos del recurrente y su familia, lo que es irracional. Carece igualmente de racionalidad la resolución de fraccionamiento combatida, donde la misma exige del actor unos plazos mensuales que superan los enteros ingresos conocidos y declarados de la unidad familiar, hallándose a cargo de los esposos varios hijos menores de edad, por lo que se estima el recurso y ordena a la Administración reconsiderar la solicitud de fraccionamiento acorde a la capacidad de pago del recurrente, en un plazo de dos meses.

#### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 65 y 167.  
RD 939/2005 (RGR), 44 a 54 y 91.

#### PONENTE:

*Don Eduardo Rodriguez Laplaza.*

Magistrados:

Don MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ  
Don EMILIA GIMENEZ YUSTE  
Don EDUARDO RODRIGUEZ LAPLAZA

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO SALA TSJ 1155/2022 - RECURSO ORDINARIO 598/2022

Partes: Justino c/ TEARC

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable, hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

SENTENCIA Nº 1070

Ilmos. Sres. Magistrados.

D<sup>a</sup>. MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ, presidente

D<sup>a</sup>. EMILIA GIMÉNEZ YUSTE

D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA (ponente)

En la ciudad de Barcelona, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso administrativo nº 598/2022, interpuesto por Justino, representado por el Procurador D. Diego Sánchez Ferrer, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA, representado por el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA, Magistrado de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

La representación de la parte actora, por escrito presentado ante esta Sala, interpuso recurso contencioso administrativo, que tiene por objeto resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEAR, en su caso), de fecha 25 de febrero de 2022, que acuerda "desestimar la presente reclamación", seguida ante aquél bajo el número NUM000, "contra acuerdo dictado por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT en Cataluña. Por el concepto de fraccionamiento/aplazamiento". La cuantía, en la resolución recurrida, viene fijada, a efectos de aquella vía, en 26.598,51 euros.

#### Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción. El actor dedujo demanda, relacionando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo a bien, para suplicar de esta Sala sentencia "revocando, por tanto, la denegación del fraccionamiento y la quita solicitada al TEAR de Cataluña más arriba indicada".

#### Tercero.

La Administración demandada, en la contestación a la demanda, solicitó la desestimación del recurso.

#### Cuarto.

Señalada deliberación, votación y fallo del recurso, ha tenido aquélla efectivamente lugar.

La fecha y número de la presente sentencia, conforme a acuerdo gubernativo, son consignados en la misma sin intervención de los Magistrados que componen el Tribunal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Primero.

Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el presente recurso contencioso administrativo tiene a la sazón por objeto resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de fecha 25 de febrero de 2022, que acuerda "desestimar la presente reclamación", seguida ante aquél bajo el número NUM000.

La resolución recurrida contiene la siguiente relación de antecedentes:

"PRIMERO.- Con fecha 12-08-2019 se notifica al reclamante concesión del aplazamiento-fraccionamiento de pago, sin garantía, de la liquidación NUM001, IVA - ACTAS DE INSPECCION 2004 EXPEDIENTE SANCIONADOR, solicitado el 4-07-2019, e importe de 26.598,51 euros en 12 plazos mensuales a partir del 21-10-2019.

En fecha 12-09-2019 el interesado interpone recurso de reposición frente al acuerdo anterior:

- alegando no estar de acuerdo con el importe de las cuotas fijado por la Administración en el acuerdo de concesión impugnado ya que, debido a su situación personal y económica, no va a poder ser cumplido
- y solicitando la concesión de una quita del 70% sobre el importe total de la deuda y un fraccionamiento de la misma en cinco años, basándose en lo establecido en el Real Decreto 1/2015 de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad y en la Sentencia nº 381/2019 del Tribunal Supremo ( TS) de fecha 2 de julio de 2019 .

En fecha 16-01-2020 se le notifica resolución desestimatoria del citado recurso, indicando que el obligado tributario no ha sido declarado en Concurso de Acreedores por parte de ningún Juzgado de lo Mercantil, por lo que no se pueden atender sus pretensiones de aplicación del Real Decreto 1/2015, de 27 de febrero ni de la Sentencia del TS invocada; y, en cuanto a los plazos concedidos, que, en virtud de lo establecido en el artículo 52.1 del Reglamento General de Recaudación , "la resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados".

Frente a dicha resolución, acude ante esta instancia.

## Segundo.

El día 25/03/2020 tuvo entrada en este Tribunal la presente reclamación, interpuesta en fecha 17/02/2020 (16 de febrero, domingo inhábil) contra la citada resolución desestimatoria,

- reiterando su disconformidad con las cuotas fijadas por la Administración en el acuerdo de concesión impugnado debido a su situación personal y económica (cita Instrucción 4/2014 del Departamento de Recaudación, alegando que se le podrían conceder hasta 5 años),

- invocando "inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley, que se dedica a regular la determinación de la cuota tributaria, partiendo de una parte fija en función del hecho imponible, a la que se suma una cantidad variable obtenida mediante la aplicación de los tipos establecidos (...) las cuotas resultantes suponen enormes incrementos con respecto a los resultantes del sistema vigente"

(...)"

El cuerpo de fundamentos de la aludida resolución obedece a la siguiente literal dicción, en lo que importa a la controversia, dados los motivos de impugnación aquí articulados:

"(...) CUARTO.- En cuanto al fondo, manifiesta su disconformidad con las cuotas establecidas por la Administración en el acuerdo de concesión impugnado, ya que, debido a su situación personal y económica, no va a poder ser cumplido (y cita Instrucción 4/2014 del Departamento de Recaudación alegando que se le podrían conceder hasta 5 años).

El artículo 65 de la LGT establece:

"Las deudas tributarias que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera, le impida, de forma transitoria efectuar el pago de los plazos establecidos".

Por su parte, el artículo 51.1 del R.D. 939/2005, de 29 de julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR), dispone:

"1. El órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías, o, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.

Realizados los trámites anteriores, se formulará propuesta de resolución que será remitida al órgano competente para su resolución."

Posteriormente, el órgano competente para resolver, en base a la propuesta, decidirá si concede o no el aplazamiento o fraccionamiento, y en caso de que lo conceda los plazos de pagos y demás condiciones del acuerdo. En todo caso, tal y como establece el artículo 52.1 del citado texto reglamentario:

"(...) La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.(...)."

Ahora bien, si el solicitante no está de acuerdo con los plazos o con las condiciones fijadas, siempre podrá solicitar una modificación de los mismos. Eso, es lo que dispone el artículo 52.3 del reglamento:

"(...) Si una vez concedido un aplazamiento o fraccionamiento el deudor solicitase una modificación en sus condiciones, la petición no tendrá, en ningún caso, efectos suspensivos. La tramitación y resolución de estas solicitudes se regirá por las mismas normas que las establecidas para las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general."

Es decir, una vez concedido un aplazamiento o fraccionamiento y fijados unos plazos y condiciones, el solicitante puede solicitar una modificación de los mismos.

No se trata de un recurso, ya que la solicitud no está sometida a plazo y nunca suspende el procedimiento recaudatorio. Tampoco se trata de "nueva petición de aplazamiento o fraccionamiento", sino de un escrito que obliga a la Administración Tributaria a efectuar un nuevo examen y valoración de la situación económica y financiera del interesado, siempre que ésta haya cambiado tras la concesión del aplazamiento o fraccionamiento, para lo cual, corresponde al interesado señalar nuevos hechos y aportar nueva documentación que acrediten dicho cambio.

Es decir, cuando un contribuyente solicita un fraccionamiento, como ocurre en el caso que nos ocupa, la Administración Tributaria debe efectuar una valoración subjetiva sobre su situación económica, sobre su liquidez y sobre su capacidad para generar recursos, así como sobre la idoneidad de las garantías que haya podido ofrecer o sobre la concurrencia de las circunstancias que dispensarían de ofrecerlas. Tras realizar dicha valoración subjetiva el Órgano de recaudación competente deberá conceder o denegar la solicitud de fraccionamiento. Si resuelve concederla en el acuerdo establecerá los plazos en los que se fracciona la deuda y fijará las fechas de vencimiento para cada uno de ellos, sin que deba ajustarse a los que hayan sido previamente solicitados. Ello es porque además, de tener en cuenta los intereses del deudor, la Administración Tributaria también debe tener en cuenta los propios. No obstante, si el contribuyente no está de acuerdo, puede solicitar una modificación de los mismos, y el Órgano de recaudación debe volver a realizar una valoración subjetiva de las circunstancias que motiven la solicitud de modificación y decidirá al respecto, teniendo en cuenta los hechos nuevos que hayan podido producirse y sin tener que ajustarse a lo pedido y deseado por el contribuyente, porque volvemos a decir, la Hacienda Pública también debe velar por sus propios intereses.

En el supuesto que nos ocupa, el interesado solicitó el aplazamiento / fraccionamiento de la deuda y la Administración Tributaria concedió la posibilidad de pagar tal deuda en 12 plazos mensuales, dicha concesión se debe calificar como procedente y ajustada a Derecho, porque el Órgano de recaudación puede fijar plazos y condiciones distintos a los solicitados. Por otro lado, el interesado no acreditó que su situación económica y financiera cambiase tras la concesión del fraccionamiento, lo que obligaría a la Administración Tributaria a realizar una nueva valoración de la misma. Por todo lo cual, ha desestimarse la presente alegación.

## Quinto.

Finalmente, invoca el interesado "inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley, que se dedica a regular la determinación de la cuota tributaria, partiendo de una parte fija en función del hecho imponible, a la que se suma una cantidad variable obtenida mediante la aplicación de los tipos establecidos (...) las cuotas resultantes suponen enormes incrementos con respecto a los resultantes del sistema vigente".

No concreta el interesado a que "Ley" se refiere, invocando la inconstitucionalidad de su artículo 7, pero en todo caso se le indica que este Tribunal no es competente para enjuiciar la validez de las normas y su adecuación a la Constitución, estando limitada su actuación a la revisión de los actos para determinar si los mismos se adecúan a la normativa vigente.

Es doctrina reiterada y constante del Tribunal Económico-Administrativo Central que la vía económico-administrativa no es la apropiada para enjuiciar la adecuación de las normas legales a la Constitución, ya que, de conformidad con lo previsto en los artículos 226 y 227 y la Disposición adicional undécima de la LGT, el ámbito de competencia material de los órganos de esta vía está limitado única y exclusivamente a los actos de gestión, inspección y recaudación de los tributos, y no comprende la revisión de las cuestiones de legalidad y constitucionalidad de las normas reguladoras de los mismos, que nuestro Ordenamiento jurídico atribuye en exclusiva a los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y al Tribunal Constitucional. En este sentido cabe citar, entre otras muchas, las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de octubre de 2010 (R.G. 7373/08), 23 de junio de 2010 (R.G. 2160/08), 20 de enero de 2010 (R.G. 980/10), 24 de marzo de 2009 (R.G. 912/08), 26 de septiembre de 2007 (R.G. 2379/05), 1 de junio de 2006 (R.G. 3529/03), etc.

Según lo establecido en el artículo 239.8 de la LGT :

"La doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Económico-Administrativo Central vinculará a los tribunales económico-administrativos regionales y locales y a los órganos económicoadministrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y al resto de la Administración tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía. El Tribunal Económico-Administrativo Central recogerá de forma expresa en sus resoluciones y acuerdos que se trata de doctrina reiterada y procederá a publicarlas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 86 de esta Ley. En cada Tribunal Económico-Administrativo, el criterio sentado por su Pleno vinculará a las Salas y el de ambos a los órganos unipersonales. Las resoluciones y los actos de la Administración tributaria que se fundamenten en la doctrina establecida conforme a este precepto lo harán constar expresamente".

## Segundo.

Aduce el recurrente los siguientes motivos de impugnación:

-falta de motivación del fraccionamiento acordado. Se deniega además "un pedimento que los Juzgados de primera Instancia están conociendo, a través de la denominada "Ley de Segunda Oportunidad" es decir que se: Me conceda una QUITA de hasta 70% sobre el total de la deuda (...), quitándome los intereses, recargos y sanciones, y un fraccionamiento de 5 años". La resolución es desproporcionada e injusta, al no tener en cuenta en absoluto la situación socio-familiar y laboral del recurrente;

- "inconstitucionalidad de la norma": "el art. 7 de la Ley se dedica a regular la determinación de la cuota tributaria, partiendo de una parte fija en función del hecho imponible, a la que se suma una cantidad variable obtenida mediante la aplicación de los tipos establecidos a la base imponible.

Las cuotas resultantes suponen enormes incrementos con respecto a las resultantes del sistema vigente. El efecto disuasorio en muchos casos, muchos más de los deseables y en especial los de escasa cuantía -como ya se ha indicado-, resulta indudable y determina una inexorable imposibilidad de acceso a la Jurisdicción y, en consecuencia, un injusto desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva";

-un fraccionamiento de cinco años hubiera sido más acorde a la realidad del recurrente.

### Tercero.

La resolución del presente recurso requiere partir de los hitos relevantes del expediente administrativo:

-el recurrente formuló solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria identificada en la resolución económico-administrativa, proponiendo pagar 200 euros mensuales, rogando a su vez "me quiten intereses y recargos y sanciones". A la solicitud acompañaba Libro de Familia, a cuyo tenor es padre de siete hijos, todos menores a la fecha de la solicitud, y a quienes no constan ingresos, y certificado de antecedentes penales, a cuyo tenor habría sido el mismo condenado, en el pasado, por sendos delitos de tráfico de drogas y estafa, a penas privativas de libertad cercanas en conjunto a los diez años. La propuesta de fraccionamiento del recurrente, considerada la total deuda tributaria a fraccionar, suponía solicitar aquél por un período superior a los diez años;

-la resolución de la anterior solicitud razona en los siguientes términos:

"Vista la petición de aplazamiento/fraccionamiento formulada por el obligado al pago para el ingreso de la/s deuda/s que se relacionan en el Anexo I por un importe de 26.598,51 euros.

Se acuerda CONCEDER el aplazamiento/fraccionamiento del pago de la/s deuda/s en el/los plazo/s que se exponen en el Anexo I que se adjunta, al haberse apreciado la existencia de dificultades transitorias económico-financieras y teniendo en cuenta sus posibilidades de generación de recursos.

Respecto de los plazos fijados, le informamos que la Administración, en el ejercicio de la potestad discrecional reconocida en la normativa tributaria, puede señalar en su resolución unos plazos distintos de los solicitados, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en la solicitud. En el presente caso, los plazos acordados resultan proporcionados y conformes con el interés público, que exige el cumplimiento exacto de las obligaciones tributarias, en forma y también en plazo."

En el Anexo de la citada resolución se detallan los plazos concedidos, doce, de vencimiento mensual, a razón de un importe más de diez veces superior al propuesto por el solicitante, 2.216,54 euros;

-formuló el actor recurso de reposición frente a la anterior resolución, solicitando una "quita del 70% sobre el total de la deuda" y un fraccionamiento de cinco años del importe restante, lo que suponía innovar los términos de la solicitud inicialmente planteada, empleando modelo normalizado cumplimentado a mano. Acompañó el actor al recurso justificante de cobro de subsidio de desempleo por la esposa, certificado de imputaciones a la hija que alcanzó la mayoría de edad, y declaraciones de la renta de los esposos, entre otros documentos. A tenor de aquellas declaraciones, correspondientes al IRPF del ejercicio 2018, el recurrente presenta unos ingresos declarados por actividades económicas de 6.902,84 euros, y la esposa unos ingresos declarados por rendimientos del trabajo de 8.132,16 euros;

-la resolución del recurso de reposición, desestimándolo, obedece a los siguientes razonamientos:

"CUARTO: El recurrente plantea en su escrito las alegaciones siguientes:

1. No estar de acuerdo con el importe de las cuotas fijado por la Administración en el acuerdo de concesión impugnado, ya que, debido a su situación personal y económica, no va a poder ser cumplido por el recurrente.

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes incorporados al expediente, se constata que la Administración ha fijado un calendario distinto del propuesto por el interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 52.1 del Reglamento General de Recaudación, que establece que "la resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados".

En este sentido, cabe recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento General de Recaudación, la concesión o la denegación del aplazamiento es una facultad discrecional que corresponde al órgano competente para tramitar el aplazamiento, previa apreciación de las circunstancias que lo justifiquen, a la

vista de los datos y antecedentes obrantes en la Administración y de los que debe aportar el contribuyente en su escrito de solicitud del aplazamiento, según establece el artículo 46 del Reglamento.

Todo ello sin perjuicio de que el contribuyente pueda, en cualquier momento, pagar la totalidad del aplazamiento concedido, en cuyo caso se regularizarían los intereses pendientes.

2. A su vez, solicita la concesión de una quita del 70% sobre el importe total de la deuda, y un fraccionamiento de la misma en cinco años, basándose en lo establecido en el Real Decreto 1/2015 de 27 de febrero y en la Sentencia nº 381/2019 del Tribunal Supremo, de fecha 02-07-2019 .

Respeto a esta cuestión, hay que señalar que, el Real Decreto 1/2015 de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, al que alude, viene a modificar, entre otras, la Ley 22/2003 de 9 de julio, Ley Concursal, siendo uno de sus objetivos el permitir a aquellos que lo han perdido todo por haber liquidado su patrimonio en beneficio de sus acreedores, puedan verse liberados de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación, con una serie de medidas y beneficios a conceder sobre los que siempre tendrá que pronunciarse el Juez competente de lo Mercantil, ya que hablamos de contribuyentes que hubiesen sido declarados previamente en Concurso de Acreedores, y hubiesen entrado en fase de Convenio, para poder negociar sus deudas con las condiciones de quita y espera que pacten en él, condiciones que solicita ahora mediante el presente recurso el interesado.

A mayor abundamiento, la Sentencia nº 381/2019 del Tribunal Supremo, de fecha 02-07-2019 , va referida al art. 178 bis de la Ley Concursal , y a posibles situaciones de créditos públicos ostentados frente a la Seguridad Social y frente a la Hacienda Pública, pero siempre tratándose de deudores que hayan sido declarados previamente en Concurso de Acreedores.

En el presente supuesto, el recurrente, D. Justino, con NIF: NUM002, no ha sido declarado en Concurso de Acreedores por parte de ningún Juzgado de lo Mercantil, por lo que esta Dependencia Regional de Recaudación no puede atender a sus pretensiones, todas ellas referidas a una hipotética situación dentro del marco del Concurso."

Obra igualmente en el expediente administrativo informe de capacidad patrimonial del recurrente, curiosamente de fecha posterior a los actos administrativos sometidos a revisión del TEAR, a cuyo tenor el mismo no es solvente, presentando una capacidad económica y patrimonial negativa, carece de indicios adicionales (conocidos) de solvencia, es titular de una cuenta bancaria con un saldo inferior a los dos mil euros, y asimismo es titular de un automóvil adquirido usado valorado en menos de siete mil euros.

Acompaña el actor a su escrito de demanda su declaración correspondiente al IRPF del ejercicio 2019, en que presenta rendimientos de actividades económicas por importe aquí de 16.787,62 euros, e igual declaración de la esposa, que acredita unas ganancias derivadas de ayudas públicas por importe de 6.548,25 euros.

#### Cuarto.

Coincidimos con la recurrida en que no cabe aquí invocación alguna a regímenes legales que sólo cobran sentido allí donde, ante la jurisdicción civil, el obligado tributario ha sido declarado en concurso, en el marco del correspondiente procedimiento, debidamente sustanciado, y de las decisiones judiciales que en él recaigan. No consta, ni siquiera alega el recurrente, que se haya sometido a procedimiento de tal naturaleza.

Carece por lo demás de cualquier sentido la exótica alegación, en demanda, de inconstitucionalidad de no se sabe bien qué régimen legal, pues el mismo ni siquiera se detalla en demanda, desarrollándose aquélla en términos burdos e incoherentes.

Ello no obstante, cuando del enjuiciamiento de la resolución administrativa atinente al fraccionamiento de la deuda tributaria se trata sí hemos de apreciar que ni la resolución de fraccionamiento, ni la posterior desestimando el recurso de reposición contra la primera, vienen a motivar acertada y suficientemente el sentido de la decisión adoptada, en cuanto a su alcance. En ninguna de ellas se valora la situación económico-financiera del solicitante de fraccionamiento, detallándola, para solo argumentar que los plazos acordados resultan proporcionados, y que a la Administración cabe acordar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

Que quepa resolver en este último sentido no significa que a la Administración no le sea exigible una motivación cabal que aborde los términos de la solicitud formulada, y la decida atendiendo a las circunstancias constatadas del supuesto. La motivación aquí, por el contrario, es inexistente, pues se limita la Administración a recordar el marco normativo aplicable, y a anunciar su decisión juzgándola proporcionada, lo que es tanto como no decir, en puridad, nada.

Que el recurrente, en su solicitud, y con cuanta documentación obra en el expediente administrativo, presenta una situación económico-financiera y de solvencia que le impide hacer frente de inmediato a la deuda tributaria que sobre él se cierne es evidente, como lo es que la resolución sobre la solicitud de fraccionamiento (para la "quita" que propone el recurrente no cita el mismo respaldo normativo alguno que la ampare) ha de atender, igualmente, a la tutela del interés público.

Situados en tal tesitura, y sin que quepa remitir al actor a una solicitud de modificación del fraccionamiento acordado, en función de un eventual cambio de circunstancias, donde el mismo combate adecuadamente (y le cabe, en el ejercicio de su derecho a someter a juicio crítico la actuación administrativa) justamente aquel acuerdo de

fraccionamiento, carece de sentido la petición del recurrente, que postulaba un calendario de pagos fraccionados que demoraría el cobro del crédito tributario por espacio superior a una década, en claro demérito del interés público, contando aquél con ingresos por actividades económicas que multiplican por siete las cuotas mensuales propuestas, y no siendo el único miembro de la unidad familiar que aporta ingresos a la misma.

Carece igualmente de racionalidad la resolución de fraccionamiento combatida, donde la misma exige del actor unos plazos mensuales que superan los enteros ingresos conocidos y declarados de la unidad familiar, hallándose a cargo de los esposos varios hijos menores de edad.

Así las cosas, nos hallamos en una zona de certidumbre (no compartimos que la Administración ejerza aquí una potestad nítidamente discrecional, sin más, menos aún entendida aquélla como decisión libérrima de la misma, en función de una apreciación "subjetiva", empleando términos del propio acto recurrido) en cuanto a la irracionalidad tanto del fraccionamiento acordado como del inicialmente solicitado por el recurrente. En tal escenario, procede la estimación del recurso, con anulación de la resolución económico-administrativa, y de los actos de que trae razón, habiendo la Administración de pronunciarse, en el plazo máximo de dos meses, nuevamente sobre la solicitud planteada, accediendo a un fraccionamiento acorde a la capacidad de pago del actor que parta de lo aquí razonado, y que atienda igualmente al importe de la deuda tributaria que haya sido ya, en su caso, satisfecho, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar cuantas cautelas contempla el art. 52.2 del Reglamento General de Recaudación.

## Quinto.

Conforme a lo dispuesto en el art. 139 LJCA, procede la condena de la recurrida en las costas de la presente instancia, con el límite de 1.000 euros, por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Primera, ha decidido:

## Primero.

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Justino contra resolución del TEAR, de fecha 25 de febrero de 2022, que anulamos, así como los actos de que trae razón, en los términos del fundamento cuarto de la presente.

## Segundo.

Condenar a la recurrida en las costas de la presente instancia, con el límite indicado.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.